



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0518 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000507-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 67661 de fecha 24 de Agosto del 2015, levantada contra la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- El escrito de registro Nº 70424, de fecha 02 de Septiembre del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000507-GRA-GRTC-SGTT
- 3.- El Informe Técnico Nº 095-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 24 de Agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7X-960, de propiedad de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L., conducido por la persona de FERNANDO ALONSO MANCO PEREZ, titular de la Licencia de Conducir Nº H42632154, cuando cubría la ruta regional Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000507-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/.1925.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 70424, de fecha 24 de Agosto del 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, invocando debido interés en su calidad de afectado solicita se deje sin efecto el acta de control Nº 000507-2015, debiéndose declarar su archivamiento definitivo, amparado en las siguientes consideraciones: En fecha 24/ago/2015, fue intervenida su unidad vehicular de placas de rodaje Nº V7X-960, por un Inspector de la GRTC cuyas generales no se puede determinar, levantándose el acta de control 000507-12015, contraviniendo los Principios de Legalidad y el debido proceso al retener la Hoja de Ruta en forma irregular a lo que establece el RENAT, por lo que no se ha actuado con legalidad. Asimismo el recurrente manifiesta que la administración al notificar no ha seguido el procedimiento sancionador que establece el reglamento, por lo que de por sí solo el procedimiento es nulo

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, para el transportista "la Hoja de Ruta es de uso obligatorio para el transporte público de personas, en ella se debe consignar el número de la hoja de ruta, la placa del vehículo, el nombre del conductor, el número de su Licencia de Conducir, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio". Asimismo de conformidad con el numeral 83.2 del artículo 93º del mismo cuerpo legal prescribe que "El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por este".



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0518 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO. Que, en el presente caso como se desprende del acta de control Nº 000507-2015, que obra a folio diez (10) del expediente, suscrita por el Inspector interviniente, el conductor del vehículo intervenido la persona de **Fernando Alonso Manco Pérez**, y por un representante de la Policía Nacional del Perú, en conformidad a su contenido al momento de la intervención la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, prestaba servicio de transporte en la ruta Pedregal (Caylloma) – Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V7X-960, sin cumplir con llenar la información necesaria en su Hoja de Ruta Nº 004031, la misma que obra a folio nueve (9) del expediente, donde puede apreciarse que no se ha consignado: la hora de salida, la hora de llegada y la fecha del viaje que se realizaba al momento de ser intervenido, estos faltantes conllevan a la invalidación de este instrumento administrativo toda vez que harían presumir a la autoridad que esta misma Hoja de Ruta pueda utilizarse para diferentes viajes. Hecho que motivo que el Inspector interviniente la retenga para que pueda servir como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO PRIMERO. Que, de conformidad con lo prescrito en el mismo cuerpo legal en el numeral 120.3 del artículo 120º *"Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de las acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"*

DECIMO SEGUNDO. Que, en el presente caso el administrado ha sido válidamente notificado con la copia del acta de control Nº 000507-2015, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio señalado por los representantes de la administrada, la Notificación Administrativa Nº 056-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. levantada en su contra, hecho que motivo a los representantes de la citada empresa a la presentación de sus descargos con el expediente de registro Nº 70424-2015, al tener pleno conocimiento del referido acto administrativo.

DECIMO TERCERO. Que, de conformidad con el numeral 93.1, del artículo 93º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, *"El Transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente, esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre".*

DECIMO CUARTO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante así como la documentación excepcionada, en merito a las diligencias efectuadas y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que el administrado, no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el acta de control Nº 000507, de fecha 24 de Agosto del 2015. Por lo que procede la aplicación de la infracción, tipificada con el código 1.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 095-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO los descargos presentados por el representante legal de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 000507-2015. Por las razones expuestas en parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.A.C.**, Por las razones expuestas en el análisis del presente informe con multa de: 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con los códigos 1.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva

ARTICULO TERCERO. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO. ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO QUINTO. DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

21 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Jimmy Céspedes Arriola
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TÉRRESTRE
APROBADA